



# NDJ<sup>20</sup>

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 20 – 30 de junio de 2021

---

## Contenido

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA MUERTE DE UN COMPETIDOR DE UN EVENTO DEPORTIVO- Art. 51 Ley 23184- Teoría de la causalidad adecuada .....	2
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Empleo público: casos de excepción normados por la Ley 643 a la incorporación.....	3
TIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL –Recurso de Impugnación: la Libertad Asistida no debe ser otorgada en forma conjunta con la Libertad Condicional por tratarse de dos institutos diferentes.....	5

---

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA MUERTE DE UN COMPETIDOR DE UN EVENTO DEPORTIVO - Art. 51 Ley 23184 - Teoría de la causalidad adecuada- Carga de la prueba.**

**STJ, Sala A, 19/03/2021.** “SUÁREZ GLORIA M. Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, expediente nº 1922/20

<http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32365>

### **Hechos y decisión**

En el caso se debatió la responsabilidad civil solidaria de un Club, una asociación de bochas y la Federación respectiva, por la muerte de un competidor de un torneo de bochas, por un paro cardiorrespiratorio no traumático durante el evento, conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Ley N° 23.184, en razón de haber incumplido la obligación de seguridad que rige en todo espectáculo deportivo, y del Estado provincial y municipal por la falta de servicio y por la omisión del deber de control sobre los organizadores en su calidad de policía administrativa.

El Superior Tribunal de Justicia consideró de aplicación la teoría de la causalidad adecuada, que indica que además de la exigencia del nexo de causalidad entre el hecho imputado y el daño generado, para que la acción antijurídica sea punible, debe existir una adecuación de la causa en función de la posibilidad o probabilidad de un resultado, teniendo en cuenta lo que sucede corrientemente; se debe realizar con posterioridad un juicio retrospectivo de probabilidad y preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño, según el curso ordinario de las cosas, atendiendo a lo que usualmente ocurre, con prescindencia de lo efectivamente sucedido.

En base a esta teoría y a las reglas atinentes a la carga de la prueba la parte actora debía probar el daño, la omisión antijurídica y la relación de causalidad entre el vicio y el perjuicio, y las demandadas debían acreditar, para quebrar el nexo causal y eximirse de responsabilidad, el hecho de la víctima.

La parte actora no pudo acreditar, con los elementos aportados al proceso, el presupuesto de hecho y de derecho que invocó como fundamento de su pretensión (relación de causalidad) y esa circunstancia solo la perjudicó a ella, sin que interese

que a su vez la parte demandada no haya podido probar los fundamentos de su defensa.

Consignó asimismo el STJ que la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, y que en los casos de insuficiencia probatoria, el juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el proceso, debió justificar sus afirmaciones pero no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. No hay causalidad del caso singular: si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad adecuada supone, pues, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo contrario no respondería a lo que indica la experiencia (GOLDENBERG, op. cit., 32).
- En comentario a la nueva norma, de contenido dogmático similar a la anterior, se ha precisado que conforme esta postura, no todas las condiciones necesarias de un resultado son causa de él, sino sólo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir ese resultado. Se elabora partiendo de un juicio de probabilidad, es decir, si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regularmente un resultado. No basta con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde un punto de vista físico, sino que es preciso además que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho (Marisa Herrero, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015, IV, 432).



**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS – Empleo Público: casos de excepción normados por la Ley 643 a la incorporación.**

**STJ Sala C, 27/07/2020.** Llanos Bordón, Jazmín Lucía c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Demanda Contencioso-Administrativa, legajo n.º 134037.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31540>

## **Hechos y decisión**

Se resolvió hacer lugar a la demanda contencioso administrativa en la que la actora pretendía el ingreso a la Administración Pública Municipal, con la finalidad de ocupar el cargo de su madre fallecida, derecho que el Municipio le había revocado y declarado su invalidez por resultar arbitrario e ilegítimo.-

La Sala C del STJ entendió que, si bien el modo de ingreso a la planta permanente sin prueba de selección establecida por la ley reviste el carácter de norma jurídica de excepción y, consecuentemente, de interpretación restrictiva, ello no habilita a negar un derecho a partir de un antecedente de hecho inexistente.

## **Extractos de doctrina del fallo**

- El Superior Tribunal de Justicia ha dicho recientemente que la presencia de los elementos esenciales en todo acto administrativo no solo es una exigencia legal, sino que además es una derivación del principio republicano de gobierno consagrado tanto en la Constitución nacional como en la Constitución provincial (conf.: STJ, sala C, “Fernández”, Expte. nº 132638, sentencia: 23/6/2020).
- Y ello es así, pues la mención expresa de las razones y antecedentes –fácticos y jurídicos– determinantes de la emisión del acto se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado control frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa.
- Así, la Ley de Procedimiento Administrativo establece que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la “causa o motivo” y la vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable, elementos que deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto y cuya validez hace a la legalidad de la decisión.

- Los actos administrativos dictados por la Administración municipal se presentan viciados en su causa o motivo, que la Ley de Procedimientos Administrativos local entiende como los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a la emisión del acto (conf.: art. 41, NJF 951/79).
- El acto administrativo, enseñaba Marienhoff, sea que su emisión responda al ejercicio de una actividad reglada o de una actividad discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos, existentes en el momento de emitirse el acto. De lo contrario resultaría viciado por falta de causa o motivo.
- A lo expuesto, cabe añadir que, si bien el modo de ingreso a la planta permanente sin prueba de selección establecida por la ley reviste el carácter de norma jurídica de excepción y, consecuentemente, de interpretación restrictiva, como ha sido considerado por este Superior Tribunal de Justicia (conf.: STJ, sala A, “Padovani”, Expte. n° 1015/12, sentencia: 3/9/2013), ello no habilita a negar un derecho a partir de un antecedente de hecho inexistente.

.....

**TIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL –Recurso de Impugnación: la Libertad Asistida no debe ser otorgada en forma conjunta con la Libertad Condicional por tratarse de dos institutos diferentes.-**

**TIP, 07/05/2021.** N. E. A. S/ MPF impugna ejecución diferida – Legajo N° 99379/3

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/32665>

### **Hechos y decisión**

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió hacer lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por el Juez de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial.

En dicha resolución el Juez de Ejecución otorgó al condenado el instituto de Libertad Asistida de forma conjunta con el de Libertad Condicional, omitiendo cumplir con los recaudos que exige el art. 54 de la Ley 24660 para la incorporación a tal régimen, ya que el egreso no opera de manera automática sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos del instituto en cuestión.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad. (...) También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.” Es decir que por un lado establece un requisito temporal para que el recluso tenga derecho a adquirir el beneficio solicitado y además exige la observancia regular de los reglamentos carcelarios, como así un informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social. De tal importancia es el mencionado requisito que establece que “El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.”
- El egreso anticipado, en consecuencia, queda condicionado a que el interno reúna requisitos relativos al tiempo mínimo de cumplimiento de la pena, buen comportamiento exteriorizado en sus calificaciones de conducta y concepto, y la existencia de dictámenes favorables de los respectivos organismos técnicos. Es decir que si bien se puede señalar que el instituto procesal de la Ejecución Diferida permitiría obtener por parte del condenado los beneficios de la libertad condicional y libertad asistida, ello no implica que el mismo opere de forma automática, sino que se deben cumplimentar los requisitos establecidos por las normas que consideramos complementan el código adjetivo, es decir el art. 13 del código penal y el art. 54 de la ley 24660. Por consiguiente, si se cumple los requisitos establecidos, ahí el juez valorará positivamente el egreso anticipado del condenado, con lo cual entendemos que sin cumplir los requisitos de los institutos antes mencionados no se puede acceder a la Libertad Asistida.
- Por lo que el otorgamiento de la Ejecución Diferida lo es a los fines de tramitar los informes que correspondan en función del instituto al que pretenda acceder el condenado (libertad asistida o condicional), a fin de evitar el encarcelamiento durante el trámite de estos elementos necesarios para valorar si corresponde o no -en este caso- la Libertad Asistida (art. 54 Ley 24660). De allí que, mientras dura la Ejecución Diferida, el Juez debe realizar los informes técnicos para determinar si el condenado es peligroso para sí o para terceros, y así acceder o no a los beneficios peticionados por el condenado.